

ESTATUTOS DE BANCO INVERISIS, S.A.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIACIÓN, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 1. - DENOMINACIÓN

La Sociedad es de naturaleza mercantil, se denominará BANCO INVERDIS, S.A. y se registrará por estos Estatutos, por la legislación específica y vigente con carácter imperativo para los Bancos en general y, como derecho supletorio, y, en lo no previsto en ella, por los preceptos generales de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 2.- DOMICILIO

El domicilio social se fija en Madrid, Avenida de la Hispanidad, número 6 correspondiendo al Consejo de Administración determinar, dentro de dicha población, los demás locales donde se hayan de instalar oficinas y dependencias, con facultad para cambiarlas o trasladarlas, siempre que lo considere oportuno.

Igualmente, podrá el Consejo de Administración, en cuanto lo permitan las disposiciones legales aplicables, crear y establecer agencias, sucursales, delegaciones, representaciones y toda clase de establecimientos, radicándolos en cualquier punto de España o del extranjero.

Por acuerdo del Consejo de Administración podrá trasladarse el domicilio social dentro del territorio nacional.

ARTICULO 3. - OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto exclusivo la realización de toda clase de actividades, operaciones, actos, contratos y servicios propios de las Entidades de Crédito, o que con ellas se relacionen.

Especialmente realizará la actuación, por cuenta de sus titulares como depositario de valores representados en forma de títulos, o como administrador de valores representados en anotaciones en cuenta.

En los casos en que las leyes lo permitan, el objeto social podrá ser desarrollado por esta Sociedad de modo directo o indirecto, total o parcialmente, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable relativa a las Entidades de Crédito, durante los cinco primeros años a partir del inicio de sus actividades, la Sociedad, no podrá, directa ni indirectamente, conceder créditos, préstamos o avales de clase alguna a favor de sus socios, consejeros y altos cargos de la Sociedad, ni a favor de sus familiares en primer grado o de las sociedades en que, unos u otros, ostenten participaciones accionariales superiores al quince (15) por ciento o de cuyo Consejo de Administración formen parte. Tratándose de accionistas personas jurídicas

pertenecientes a su grupo económico, se incluyen en esta prohibición todas las empresas pertenecientes a éste. Esta última restricción no se aplicará a las operaciones con entidades de crédito.

ARTICULO 4.- DURACIÓN

La duración de la Sociedad será indefinida, a partir del otorgamiento de la correspondiente escritura de constitución, dando comienzo sus operaciones desde el momento de la obtención de la preceptiva inscripción en el Registro Administrativo correspondiente del Banco de España.

TITULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTICULO 5. - CAPITAL SOCIAL

El Capital Social es de SESENTA MILLONES DE EUROS Y SEIS CÉNTIMOS (60.000.000,06 €) dividido en DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTAS VEINTISIETE MIL DOSCIENTAS SETENTA Y TRES (272.727.273) acciones ordinarias, nominativas, de 0,22 euros de valor nominal cada una de ellas, agrupadas en una sola serie y numeradas correlativamente del UNO al DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

ARTICULO 6.- AUMENTO Y DISMINUCIÓN

El capital social podrá ser aumentado o disminuido, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, por acuerdo de la Junta General, validamente adoptado.

Corresponderá al Consejo de Administración adoptar los acuerdos necesarios para dar exacto cumplimiento a los de la Junta General.

ARTICULO 7.- DIVIDENDOS PASIVOS

Los accionistas deberán aportar a la Sociedad, salvo que el acuerdo de aumento de capital y de emisión de nuevas acciones adoptado por la Junta General hubiese establecido otra cosa, la porción de capital no desembolsado que corresponda a las acciones que suscribieron, en la forma, momento y lugar que determine el Consejo de Administración, sin que pare ello se precise acuerdo de la Junta General, excepto para los supuestos de aportaciones no dinerarias cuya circunstancia de aportación se fijará por la Junta General en los términos establecidos en la legislación vigente. En cualquier caso, los plazos que se establezcan para los desembolsos de los dividendos pasivos no podrán ser superiores a cinco años.

Si el accionista, dentro del plazo previsto por el Consejo de Administración no efectúa la aportación obligada, la Sociedad procederá de acuerdo con lo previsto en la legisla-

ción de Sociedades de Capital.

ARTICULO 8.- DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio con los derechos y deberes que le son inherentes conforme a lo previsto en estos Estatutos y le atribuye por tanto, los siguientes derechos:

1.- El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante, en su caso, de la liquidación.

2.- El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones, o de obligaciones convertibles en acciones, salvo en los casos establecidos en la legislación vigente.

3.- El de asistir y votar en las Juntas Generales cuando posea el número de acciones y cumpla los requisitos que estos Estatutos exigen para el ejercicio de dichos derechos.

El derecho de voto no podrá ser ejercitado por el socio que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum.

4.- El de impugnar los acuerdos sociales.

5.- El de información.

6.- El de que le sea entregado el título representativo de la acción. Si las acciones estuvieran representadas en títulos múltiples, tendrá derecho a que le sean entregados títulos representativos de cada una de las incluidas en el título múltiple.

Todas las acciones representativas del capital, gozarán de iguales derechos.

ARTICULO 9.- CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIONES

Las acciones, cualquiera que sea su clase, serán nominativas.

Los títulos provisionales o definitivos representativos de las acciones o los extractos de inscripción de éstas, contendrán los datos exigidos por la Ley, junto con las firmas de uno o varios de los administradores, que podrán ser estampadas por cualquier procedimiento mecánico. Las acciones se inscribirán en un libro registro, en el que se harán constar los datos del actual titular, las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre las mismas. Estas operaciones deberán ser comunicadas por escrito y justificadas a la Sociedad para su anotación en el citado libro.

ARTICULO 10. - TITULARIDAD

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionista. En los casos de usufructo o prenda de acciones, se estará a lo dispuesto en la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de prenda de acciones el derecho de voto corresponderá al acreedor pignoraticio.

ARTICULO 11.- PROPIEDAD Y TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES

De conformidad con la normativa aplicable a las entidades de crédito, y en particular, sobre creación de Bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las Entidades de Crédito, la Sociedad, durante los cinco (5) primeros años a partir del inicio de sus actividades, una sociedad o grupo, no podrá poseer, directa o indirectamente, más del veinte (20) por ciento, del capital de la Sociedad, o ejercer el control del mismo. A estos efectos, se entenderá por grupo, el que se define como tal en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. No será aplicable esta limitación a las Entidades de Crédito y demás Entidades Financieras, entendiéndose por éstas últimas las previstas en el artículo 2 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito y en el artículo 1 de dicha Ley. La Sociedad estará sujeta a las limitaciones legales o reglamentarias en cuanto a tenencia y transmisión.

La suscripción y adquisición de acciones por personas o entidades extranjeras, no podrá exceder en su conjunto del porcentaje del Capital Social del Banco que en cada momento se fije en las disposiciones legales aplicables.

La transmisión de las acciones a terceras personas accionistas o no queda sujeta a las siguientes normas:

A) Transmisión Intervivos

1.- El propósito de transmitir intervivos las acciones a favor de terceras personas, tanto si ésta es accionista de la Sociedad como si no lo es, deberá ser notificado al Consejo de Administración, en el domicilio de la Sociedad y de forma fehaciente, por el accionista que pretendiese efectuar la transmisión, indicando el número e identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la compraventa de acciones, que, en su caso, el citado accionista pretendiese efectuar, así como los datos de la persona física o jurídica que adquiriría las acciones. El Consejo de Administración, en el plazo de 15 días, computado desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicará, a su vez, a todos los accionistas, para que los mismos, dentro de un nuevo plazo de quince días computado desde el siguiente a aquél en que haya finalizado el anterior, comuniquen al Consejo de Administración de la Sociedad su deseo de adquirir las acciones.

2.- En el supuesto de que varios socios hicieran uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán por el Consejo de Administración entre aquéllos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la indivisibilidad de las acciones, quedara alguna sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en las sociedad, de mayor a menor y en caso de igualdad, la adjudicación se realizará por sorteo.

3.- Sólo se entenderá ejercitado este derecho de adquisición preferente, si en su conjunto comprendiese la totalidad de las acciones ofertadas.

4.- En el plazo de quince días, contados a partir del siguiente en que expire el concedido a los accionistas para el ejercicio del tanteo, el Consejo de Administración comunicará al accionista que pretenda transmitir, el nombre de los que deseen adquirirlas y, en caso de ser varios, el número de acciones correspondientes a cada una.

5.- Transcurrido el último plazo indicado, sin que ningún socio haga uso de su derecho de tanteo, el accionista podrá disponer libremente de las acciones durante el plazo de seis meses siguientes en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no llevare a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo, deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir intervivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo.

6.- Realizada la transmisión, el socio vendedor, pondrá a disposición del Consejo de Administración, en el plazo de veinte días desde que dicha transmisión sea firme, la documentación acreditativa de que la transmisión se ha llevado a cabo en las condiciones establecidas en la comunicación realizada al Consejo de Administración conforme a la regla segunda de este artículo.

7.- El precio de adquisición será el que corresponda a las condiciones notificadas por el accionista transmitente y, si dichas condiciones no fueran las realmente ofrecidas por el adquirente, el precio será el que corresponda al valor real de la acción, entendiéndose como tal el que determine el auditor de la Sociedad y si ésta no estuviese obligada a la verificación de las cuentas anuales, el auditor que a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

8.- Las transmisiones intervivos a cualquier persona, sea ésta o no sea accionista de la Sociedad, sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo, no serán válidas frente a la Sociedad, que rechazará la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas. Si, ello no obstante, la transmisión se efectuase y se inscribiera en el libro registro de acciones nominativas, o si se llevare a cabo en condiciones distintas de las comunicadas, los accionistas tendrán derecho de retracto para la adquisición de las acciones durante el plazo de quince días desde el que hubieran tenido conocimiento de la transmisión o, en su caso, de la condiciones realmente aplicadas en la misma.

No obstante, en cumplimiento de la normativa aplicable relativa a las entidades de crédito, y en particular, en cumplimiento del artículo octavo del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, durante los cinco primeros años a partir del inicio de sus actividades, la transmisibilidad intervivos de las acciones y su gravamen o pignoración estará condicionados a la previa autorización del Banco de España.

B) Transmisiones hereditarias, entre sociedades del mismo grupo societario y por procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

1.- Serán libres las transmisiones de acciones por causa de muerte, por herencia o legado, a favor de cónyuge, de los ascendientes y de los descendientes del socio, así como la donación a favor de las mismas personas.

2.- También serán libres las transmisiones de acciones entre sociedades de un mismo grupo societario en el sentido de los artículos 42 del Código de Comercio y 4 de la Ley del Mercado de Valores.

3.- En los casos de adquisición por causa de muerte, por herencia o legado, a favor de personas distintas del cónyuge, de los ascendientes o descendientes del socio, o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicarán iguales restricciones y con las mismas excepciones que la indicadas en el apartado A) del presente artículo, debiendo la Sociedad, si no autoriza la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, presentar al peticionario, cumpliendo los requisitos establecidos en el anterior apartado A), un adquirente de sus acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en que se solicite la inscripción, de acuerdo lo previsto en la Ley, determinándose dicho valor en la forma establecida en la Ley de Sociedades de Capital y en estos Estatutos.

4.- En el supuesto de enajenación forzosa de acciones por procedimiento de apremio o cualquier otro independiente de la voluntad del accionista, el adquirente de las acciones deberá ponerlo en conocimiento del Consejo de Administración para que los socios y la Sociedad puedan ejercer su derecho de preferencia, conforme se establece en las normas precedentes y con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente para estos supuestos especiales.

5.- Transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud de inscripción sin que la sociedad haya procedido en forma anterior, dicha inscripción deberá practicarse.

C) Transmisiones de derechos de suscripción preferente

En los casos de transmisión, por cualquier título, de derechos de suscripción preferente de acciones en las ampliaciones de capital de la Sociedad, se reconocerá a los restantes accionistas un derecho de adquisición preferente análogo al regulado en los apartados A) y B) anteriores.

La sociedad podrá adquirir sus propias acciones, de conformidad con lo establecido en la legislación de Sociedades de Capital y demás legislaciones concordantes.

TÍTULO III RÉGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

CAPITULO 1.- JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 12 . - ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Son Órganos de la Sociedad:

1. La Junta General de Accionistas.
2. El Consejo de Administración.

CAPITULO PRIMERO: DE LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 13.- SOBERANÍA

Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 14.- CLASES DE JUNTAS GENERALES

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio económico para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado.

Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General extraordinaria y habrá de celebrarse siempre que el Consejo de Administración lo estime conveniente para los intereses de la Sociedad y, en todo caso, si lo solicitan un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este último caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos (2)

meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluir el Orden del Día al menos necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de la solicitud.

Con independencia de los asuntos expresamente reservados por la Ley y por los Estatutos a la competencia de la Junta General ordinaria, cualquier otro asunto atribuido también legal o estatutariamente a la Junta General de Accionistas podrá ser decidido por la Junta en reunión ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 15.- COMPETENCIA

Salvo la aprobación de las cuentas anuales, que es materia reservada al conocimiento de la Junta General ordinaria, compete a toda Junta General de accionistas, ya sea ordinaria o extraordinaria, tratar y resolver sobre los asuntos siguientes:

- a) Nombrar y separar a los Consejeros, determinar su número y examinar y juzgar su gestión, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra ellos.
- b) Examinar y, en su caso, aprobar la Memoria relativa a la evolución de la Sociedad que presentará anualmente el Consejo.
- c) Examinar y, en su caso, aprobar las Cuentas Anuales e Informes de Gestión de cada ejercicio, que se someterán a su examen.
- d) Acordar en cada ejercicio el reparto de los beneficios obtenidos, las cantidades que deban destinarse a reservas legales y voluntarias, y la ulterior disposición de éstas últimas.
- e) Acordar la emisión de obligaciones, el aumento o reducción del capital social, la transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales.
- f) Discutir y resolver sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente y en los Estatutos.
- g) Tomar acuerdo sobre modificaciones en el capital o en los Estatutos, así como acerca de todos los demás extremos expresados en la legislación vigente, incluidos en el Orden del Día.
- h) Conceder facultades al Consejo para casos en que éste no las tenga en virtud de los Estatutos.
- i) Nombrar Auditores de Cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra ellos.

- j) Acordar la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- k) Acordar la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales.
- l) Acordar la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- m) Aprobar el balance final de liquidación.
- n) Examinar y resolver lo conveniente sobre todos los demás extremos que afecten a la Sociedad, aunque no estén determinados en los Estatutos.
- o) Cualquier otro asunto cuyo conocimiento le esté atribuido por la Ley o por estos Estatutos.

ARTÍCULO 16.- CONVOCATORIA.

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se convocarán con una antelación mínima de un mes y se constituirán con los requisitos y mayorías de asistencia exigidos por las disposiciones legales.

En sustitución a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital sobre convocatoria de las Juntas Generales, el anuncio de la convocatoria de cualquier Junta General podrá ser también comunicada de forma individual y escrita a todos los accionistas por correo certificado o correo electrónico, que confirme la recepción del mismo, con la misma antelación establecida en la Ley, computándose el plazo desde la remisión de la comunicación.

No obstante, tanto unas como otras no necesitarán ser convocadas y quedarán válidamente constituidas para tratar cualquier asunto siempre que esté presente o representado, todo el capital desembolsado y los asistentes acuerden por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 17. CELEBRACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, salvo el supuesto de Junta Universal, que se celebrará el día en que válidamente se constituya, en cualquier lugar del territorio español, sea o no el del domicilio social.

Tendrán derecho de asistencia a Junta General todos los accionistas que tuvieran inscritos sus títulos con cinco días de antelación a la celebración de aquella en el libro registro de acciones.

Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta los que fueren del Consejo de Administración, o sus suplentes y, en su defecto, los designados por la propia Junta.

El Presidente declarará abierta la sesión, y previa formación de la lista de asistentes y comprobación de quedar la Junta legalmente constituida, se entrará en el orden del día, dirigiendo aquel los debates, facilitando la información solicitada, resolviendo las dudas que puedan suscitarse y ordenando oportunamente que se proceda a la votación

Cada acción, propia o representada, da derecho a un voto en la Junta.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas. No obstante, cuando concurren a la Junta accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado.

Los acuerdos se harán constar en el libro de actas correspondiente, las cuales serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y aprobadas por la propia Junta antes de terminar la reunión, o por el Presidente y dos Interventores dentro del plazo de quince días, salvo en el supuesto previsto en el artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital, en cuyo caso, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

CAPITULO SEGUNDO: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 18.- COMPOSICIÓN. NOMBRAMIENTO, DURACIÓN Y RENOVACIÓN. RETRIBUCIÓN.

La administración y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, que se compondrá de un mínimo de cinco consejeros y un máximo de quince consejeros, que será fijado por la Junta General.

La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

Los Consejeros ejercerán su cargo por el plazo de cinco años. El cargo de Consejero es revocable y renunciabile en cualquier momento y reelegible indefinidamente por períodos de igual duración.

El propio Consejo podrá proveer interinamente las vacantes que se produzcan por dimisión, incapacidad, fallecimiento, etc., de los Consejeros, sea cual fuere su número, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la primera Junta General. Los así nombrados cesarán en su cargo cuando correspondiera a aquellos cuya vacante cubrieron.

Para ser miembro del Consejo se requiere no estar incurso en ningún supuesto de incapacidad, incompatibilidad o prohibición establecido en las disposiciones legales vigentes, así como ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, de conformidad con la legislación específica aplicable a las entidades de crédito. Estos requisitos de honorabilidad comercial y profesional deberán concurrir también en las personas físicas que representen a las personas jurídicas que sean consejeros, en su caso.

El cargo de consejero, por tal condición, será no retribuido, salvo en el caso del Presidente y de los Consejeros Independientes.

El Presidente del Consejo de Administración, así como los Consejeros Independientes, tendrán derecho a percibir una retribución dineraria anual fija y determinada.

El importe máximo de la retribución que la Sociedad destinará, en concepto de gasto, al Presidente del Consejo de Administración y a los Consejeros Independientes por el concepto referido en el párrafo anterior será el que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas, el cual permanecerá vigente hasta que ésta no acuerde su modificación. La fijación de la cantidad exacta a abonar en cada ejercicio dentro de ese límite y su distribución entre los distintos consejeros referidos corresponderá al Consejo de Administración, teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas por el Consejo de Administración y su pertenencia a las distintas Comisiones, lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos.

Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, los consejeros tendrán derecho a percibir las remuneraciones que, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y por acuerdo del Consejo de Administración, se consideren procedentes por el desempeño en la Sociedad de funciones de consejero ejecutivo. Dichas remuneraciones quedarán reflejadas en el contrato de prestación de servicios, de carácter laboral u otro, que suscriba la Sociedad y el consejero.

ARTICULO 19.- COMPETENCIA

El Consejo de Administración asume, ostenta y ejerce, judicial y extrajudicialmente, la plena gestión, administración y representación de la Sociedad, en todo su giro y tráfico y en toda su actividad patrimonial, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Junta General de accionistas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 20.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

El Consejo de Administración designará de su seno un Presidente, un Secretario y un Vicesecretario, pudiendo éstos dos últimos no ser Consejeros.

El Consejo se reunirá en el domicilio social o en cualquier otro lugar de la misma población, siempre que el Presidente lo estime oportuno o lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se hará por escrito, remitiéndose por correo, telex o fax, con cinco días hábiles de antelación por lo menos, y expresará el lugar, día, hora y objeto de la reunión. Quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes y los acuerdos requerirán del voto favorable de la mayoría de los Consejeros concurrentes a la sesión, a salvo lo dispuesto en la Ley para la delegación de facultades.

Las discusiones y acuerdos se llevarán al Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario o sus suplentes, expidiéndose por los mismos las certificaciones pertinentes.

ARTÍCULO 21.- CONSEJEROS DELEGADOS Y DIRECTOR GENERAL

El Consejo de Administración podrá designar de su seno, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, un Consejero Delegado, con las atribuciones que resulten de la propia delegación y sin más limitaciones que las legales, o una Comisión Ejecutiva, que estará compuesta por un número máximo de siete Consejeros, cuyo número determinará el propio Consejo.

Podrá asimismo nombrar el Consejo de Administración, como mandatario, un Director General, asignándole las facultades que considere convenientes, y un Comité de Dirección, con la composición, competencias y normas de funcionamiento que determine el propio Consejo de Administración.

Los Directores Generales o asimilados, deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, de conformidad con la legislación específica aplicable a las entidades de crédito.

ARTÍCULO 21 BIS. COMISIÓN MIXTA DE AUDITORÍA Y RIESGOS.

1. Composición.

La Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, uno de los cuales actuará como Presidente, pudiendo designarse también un Vicepresidente, que sustituya al Presidente en caso de ausencia de éste. Todos los miembros de la Comisión serán Consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas, de los cuales al menos la mayoría de ellos serán independientes, y al menos uno será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad y auditoría. Los miembros de la Comisión poseerán los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Sociedad. La Presidencia de la Comisión deberá recaer en un Consejero independiente. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, que no será miembro de la Comisión.

2. Designación y cese.

Los miembros de la Comisión serán designados por el Consejo de Administración de la Sociedad de entre los Consejeros que lo integran. Igualmente, designará entre ellos quienes deban ostentar los cargos de Presidente y de Vicepresidente.

La duración del cargo será por el período que reste hasta la terminación del mandato como Consejero, pudiendo ser reelegido para el mismo.

3. Funcionamiento.

La Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos fijará el calendario de sus reuniones ordinarias con la frecuencia necesaria para tratar adecuadamente de los asuntos propios de su responsabilidad. Además, esta Comisión habrá de reunirse siempre que lo requiera su Presidente o uno cualesquiera de sus miembros, o por encargo del Consejo de Administración con un orden del día específico.

La convocatoria de la Comisión se comunicará con una antelación mínima de tres días por el Secretario de la Comisión a cada uno de sus miembros, mediante carta, fax o correo electrónico, e incluirá el orden del día de la sesión previamente aprobado por el Presidente de la Comisión. Por razones de urgencia podrá convocarse la Comisión sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de todos los asistentes al iniciarse la reunión. Será válida la constitución de la Comisión sin previa convocatoria si se hallan presentes todos los miembros y aceptan por unanimidad la celebración de una sesión.

Las sesiones de la Comisión tendrán lugar normalmente en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria.

La válida constitución de la Comisión requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Cada miembro de la Comisión podrá conferir por escrito su representación a otro miembro. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario de la Comisión levantará acta de cada una de las sesiones celebradas, que se aprobará en la misma sesión o en la inmediatamente posterior. Copia del acta de las sesiones se remitirá a todos los miembros del Consejo.

4. Competencias.

La Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos tiene las competencias siguientes:

- a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia, en particular, sobre el resultado de la auditoría de la Sociedad, su contribución a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas externos las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, pudiendo realizar las correspondientes propuestas o recomendaciones al Consejo de Administración.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva, realizando propuestas y recomendaciones al consejo de administración.
- d) Elevar al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, aportando en los casos que proceda, la autorización de dichos servicios en los términos establecidos en los artículos 5, apartados 4 y 6.2b del Reglamento (UE) número 537/2014, del 16 de abril, y en lo previsto sobre el régimen de independencia, en la sección 3ª del capítulo IV, título I, de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría; debiendo, en todo caso, recibir anualmente de los auditores de cuentas externos la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades, y los correspondientes honorarios percibidos, por los citados auditores externos

de cuentas o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe que exprese la opinión de la Comisión sobre si la independencia de los auditores externos de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida, debiendo contener dicho informe, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de cada uno de los servicios adicionales prestados por los auditores externos, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos sociales y en el Reglamento del consejo y en particular, sobre la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente, la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y las operaciones con partes vinculadas.

La Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por Consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos Consejeros Independientes, uno de los cuales deberá ser el Presidente.

Corresponden también a la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos las funciones que la legislación reguladora de las entidades de crédito atribuye al comité de riesgos.

ARTÍCULO 21 TER. COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.

1. Composición.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, uno de los cuales actuará como Presidente, pudiendo designarse también un Vicepresidente, que sustituya al Presidente en caso de ausencia de éste. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá desempeñar funciones ejecutivas en la entidad, y al menos un tercio de ellos, y en todo caso el Presidente, serán Consejeros independientes. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, que no será miembro de la Comisión.

2. Designación y cese.

Los miembros de la Comisión serán designados por el Consejo de

Administración de la Compañía de entre los Consejeros que lo integran. Igualmente, el Consejo designará entre ellos quienes deban ostentar los cargos de Presidente y de Vicepresidente.

La duración del cargo será por el período que reste hasta la terminación del mandato como Consejero, pudiendo ser reelegido para el mismo.

3. Funcionamiento.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones fijará el calendario de sus reuniones ordinarias con la frecuencia necesaria para tratar adecuadamente de los asuntos propios de su responsabilidad. Además, esta Comisión habrá de reunirse siempre que lo requiera su Presidente o uno cualesquiera de sus miembros, o por encargo del Consejo de Administración con un orden del día específico.

La convocatoria de la Comisión se comunicará con una antelación mínima de tres días por el Secretario de la Comisión a cada uno de sus miembros, mediante carta, fax o correo electrónico, e incluirá el orden del día de la sesión previamente aprobado por el Presidente de la Comisión. Por razones de urgencia podrá convocarse la Comisión sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de todos los asistentes al iniciarse la reunión. Será válida la constitución de la Comisión sin previa convocatoria si se hallan presentes todos los miembros y aceptan por unanimidad la celebración de una sesión.

Las sesiones de la Comisión tendrán lugar normalmente en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria.

La válida constitución de la Comisión requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Cada miembro de la Comisión podrá conferir por escrito su representación a otro miembro. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario de la Comisión levantará acta de cada una de las sesiones celebradas, que se aprobará en la misma sesión o en la inmediatamente posterior. Copia del acta de las sesiones se remitirá a todos los miembros del Consejo.

4. Competencias.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tiene las competencias siguientes:

- a) Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el Consejo de Administración o por la Junta General, candidatos para proveer los puestos vacantes del Consejo de Administración.
- b) Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo de Administración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.
- c) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo de Administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.
- d) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la idoneidad de los diversos miembros del Consejo de Administración y de éste en su conjunto, e informar al Consejo de Administración en consecuencia.
- e) Revisar periódicamente la política del Consejo de Administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.
- f) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo.
- g) Preparar las decisiones relativas a las remuneraciones, incluidas las que tengan repercusiones para el riesgo y la gestión de riesgos de la entidad, que deberá adoptar el Consejo de Administración, y, en particular, informar la política general de retribuciones de los miembros del Consejo de Administración y de los directores generales o asimilados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas, velando por su observancia. Al preparar las decisiones, la Comisión tendrá en cuenta los intereses a largo plazo de los accionistas, los inversores y otras partes interesadas en la entidad, así como el interés público.
- h) Informar previamente las operaciones vinculadas que deban someterse a la aprobación del Consejo de Administración.
- i) Las demás que le atribuyan las leyes y el Reglamento del Consejo de Administración.

En el desempeño de su cometido, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá en cuenta, en la medida de lo posible y de forma

continuada, la necesidad de velar por que la toma de decisiones del Consejo de Administración no se vea dominada por un individuo o un grupo reducido de individuos, de manera que se vean perjudicados los intereses de la entidad en su conjunto. La Comisión podrá utilizar los recursos que considere apropiados para el desarrollo de sus funciones, incluido el asesoramiento externo, y recibirá los fondos adecuados para ello.

TITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 22.- EJERCICIOS SOCIALES

Los ejercicios sociales comenzarán el día uno de enero y terminarán el treinta y uno de diciembre de cada año; por excepción, el primer ejercicio se iniciará el día del otorgamiento de la escritura social.

ARTÍCULO 23.- CUENTAS ANUALES

Dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el Consejo de Administración, deberá formular las cuentas anuales, que comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

A partir de la convocatoria de la Junta General ordinaria, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, los documentos citados en el párrafo anterior, así como, en su caso, el informe de los Auditores de Cuentas.

ARTÍCULO 24.- AUDITORÍA DE CUENTAS

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por Auditores de Cuentas, los cuales serán nombrados por la Junta General antes de que finalice el periodo por auditar.

La Junta fijará el plazo durante el que los Auditores designados ejercerán sus funciones, que, inicialmente, no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos los mismos Auditores por la Junta General anualmente, una vez haya finalizado el periodo inicial.

ARTÍCULO 25.- RESERVAS, BENEFICIOS, DIVIDENDOS

En cada ejercicio, una vez deducidos los gastos generales y constituidas las reservas legales que procediere, los beneficios se destinarán al pago de los dividendos que acuerde la Junta y al fortalecimiento de las reservas voluntarias y demás aplicaciones que la propia Junta determine.

No obstante, en aplicación de lo dispuesto en la normativa aplicable a las entidades de crédito, y en particular de conformidad a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, durante los tres primeros ejercicios, a partir del inicio de sus actividades, la Sociedad no podrá repartir dividendos, debiendo destinar la totalidad de sus beneficios de libre disposición a reservas, salvo que lo autorice el Banco de España atendiendo a la situación financiera de la Sociedad, y en particular a que la misma cumpla sus obligaciones de solvencia.

TITULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO .26.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La Sociedad sólo se disolverá por las causas legales.

Su liquidación se llevará a cabo por el liquidador o Liquidadores, en número impar, que designe la Junta General.

TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- SUMISIÓN JURISDICCIONAL

Todos los accionistas quedan sometidos a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del domicilio social de la Sociedad, con expresa renuncia de cualquier otro fuero que pudiera corresponderles.